REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 0 2 MAY 2019

Auto interlocutorio No. ? ? 1

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROSCIO NATALIA NEIRA, GLORIA ISABEL

SARMIENTO NEIRA, JORGE ALEXANDER NEIRA, JOSÉ DANIEL SARMIENTO NEIRA, NORBEY DAVID SARMIENTO NEIRA Y MARÍA VERÓNICA

NEIRA CASTILLO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

POLICÍA NACIONAL

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00086-00

TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la admisibilidad del medio de control, el Despacho encuentra que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por el factor cuantía para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

El artículo 152.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que ésta Corporación conoce en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La demanda fue presentada en el año 2018, data para el cual el salario mínimo legal mensual vigente fue fijado en la suma de \$781.242, luego, los 500 SMLMV corresponden al monto de \$390.621.000.

Oteado el libelo demandatorio se observa que la parte actora pide tanto el reconocimiento de perjuicios materiales como inmateriales, calculando los primeros en lucro cesante por valor de \$8.800.000 y el daño emergente en \$1.589.500.

2

En aplicación del artículo 157 *ídem,* la cuantía se calcula por el valor de la pretensión mayor, sin tener en cuenta el monto que se estimó por concepto de

perjuicios inmateriales.

En ese orden, en este caso, la pretensión mayor corresponde a la establecida por

concepto de lucro cesante, la cual resulta notoriamente inferior a la que se

requiere para que el Tribunal asuma el conocimiento.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el artículo 155.6 de la Ley 1437 de

2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos las

demandas de reparación directa cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como

ocurre en el presente caso, el Despacho en aplicación del artículo 168 del

C.P.A.C.A. remitirá este proceso a la oficina judicial de reparto; para que sea

repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio por ser los

competentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del

Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos

en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina

Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados

Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAL

Magistrada